

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verbal n.º 2018-00827. *Guillermo Alfonso Guerrero González* contra *Rodrigo Franco Rincón y Myriam Gualteros Gualteros*.

En el presente asunto, si bien el interesado solicitó mediante la formulación de una nueva demanda, la ejecución del convenio efectuado en audiencia realizada el 22 de octubre de 2019 dentro del juicio de marras, lo cierto es que tal cobro compulsivo debe surtirse al interior trámite donde se realizó la conciliación.

Ello es así, porque el artículo 306 del C. G. del P. establece que en el mismo proceso debe adelantarse *«el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo»*, y que para obtener el cumplimiento de la conciliación surtida en el asunto de la referencia *«el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada»*.

También señala la norma, que *«[s]i la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente»*.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Guillermo Alfonso Guerrero González** contra **Rodrigo Franco Rincón y Myriam Gualteros Gualteros**. (trámite seguido a continuación del proceso verbal entre las mismas partes –art- 306 CGP-), por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$48.000.000,00** M/Cte., correspondiente al monto pactado en la audiencia de conciliación celebrada el 22 de octubre de 2019 (f. 71 cuad. 1)

1.2.- Por los **intereses de mora** sobre el monto señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legalmente permitida por

cada período de causación, desde el día 1 de mayo de 2020 y hasta la fecha de su pago.

Segundo: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informándole que cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar, que corren simultáneamente, (art. 431 y 442 *ibidem*). Para el efecto, entéresele de esta providencia como lo disponen los cánones 291 292, concordantes con el art. 438 *idem*, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. De ser el caso dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Tener en cuenta que en el presente litigio actúa como apoderada del extremo ejecutante la abogada, Andrea Carolina Molina Vanegas, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de noviembre de 2020.**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º **059** fijado a las **8:00 a.m.** de esta fecha.

Secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García